

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE ESTABLECE CRITERIOS PARA LA APLICACION DE LA FORMULA DE ASIGNACION DE REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL AÑO DOS MIL DOS**

**C O N S I D E R A N D O**

1.- Que, el artículo 89 fracción XXXII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que el Consejo General del Organismo deberá efectuar el cómputo final de la elección de Regidores de Representación Proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de Regidores para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas.

2.- Que, el artículo 315 fracción IV del Ordenamiento legal en cita señala que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá sesionar el domingo siguiente al de la elección, con el propósito de asignar Regidores por el principio de representación proporcional.

3.- Que, el artículo 322 del Código aplicable establece que con base en los resultados finales de los cómputos municipales, el Consejo General procederá a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, señalándose en dicho dispositivo legal que para que un partido político tenga derecho a participar en la mencionada asignación será necesario que no haya obtenido la mayoría relativa en el municipio de que se trate y que la votación recibida en su favor en el municipio correspondiente, sea igual o mayor al porcentaje mínimo en la municipalidad.

4.- Que, el diverso 323 del Ordenamiento aplicable señala el procedimiento al que deberá ajustarse el Consejo General del Organismo para asignar regidores por el mencionado principio, mismo que a continuación se menciona:

a) El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el Porcentaje Mínimo en el municipio de que se trate y no hayan

obtenido la mayoría relativa en el mismo;

- b) Determinará la **votación efectiva** en cada municipio;
- c) Calculará el **cociente electoral** en cada municipio;
- d) Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el Cociente Electoral;
- e) Si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos; y
- f) Si después de aplicarse el Cociente Electoral quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Electoral, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.

En este sentido, el diverso 318 del Código de la materia establece que para los efectos de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional se entenderá por:

- a) **Votación total**, el total de votos depositados en las urnas;
- b) **Votación emitida**, la que resulte de deducir de la **Votación Total**, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos;
- c) **Votación efectiva**, la que resulte de deducir de la **Votación Emitida**, los votos de la planilla declarada electa;
- d) **Porcentaje mínimo**, el que representa el dos por ciento de la **Votación Total**.
- e) **Cociente Electoral**, el que se calcula dividiendo la **Votación Emitida** entre el número de curules a repartir; y
- f) **Resto Mayor**, es el remanente de votos después de haber aplicado el cociente electoral.

Tomando en consideración que la representación proporcional surge en nuestro sistema electoral como el mecanismo para integrar a las fuerzas políticas minoritarias a los órganos del poder público, asegurando que todas las corrientes de opinión socialmente organizadas participen en la dirección de la comunidad y entendiendo a la representación proporcional como el procedimiento electoral que establece proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de representantes elegidos, es necesario que con la finalidad de darle transparencia y confiabilidad a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el Consejo General del Organismo

establezca criterios que sentarán las bases para asegurar una repartición equitativa, evitando con esto que exista sobrerrepresentación de los partidos políticos en la integración del Ayuntamiento del Municipio de Molcaxac, Puebla, siendo estos los siguientes:

1) De la lectura del artículo 323 del Código de la materia, transcrito líneas arriba, se desprende que este Organo Central con la finalidad de asignar las regidurías de representación proporcional en comento deberá calcular el cociente electoral, sin que dicho numeral establezca cuáles son los elementos que deberá tomar en consideración para obtenerlo. De lo anterior se desprende que para calcular el referido cociente, este Organo Colegiado deberá ejecutar una operación aritmética cuyos factores no se encuentran determinados por el precepto en cita, sin embargo, al efectuar una interpretación gramatical del término cociente electoral relacionándolo con lo dispuesto por el artículo 318 penúltimo párrafo, se llega a la conclusión de que dicho término guarda relación directa con la definición plasmada en el segundo de los numerales citados, por lo que el mismo deberá calcularse en esos términos para aplicar la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Molcaxac, Puebla.

2) Con la finalidad de robustecer lo mencionado en el párrafo anterior, este Organo Superior de Dirección considera que el calculo del **cociente electoral** previsto en la fracción III del diverso 323 del Código en comento, se deberá determinar tomando en cuenta la **votación emitida**, tal y como se establece en el diverso 318 párrafo tercero de ese ordenamiento, determinación que se obtiene de realizar una interpretación sistemática de los artículos anteriormente citados que nos lleva a la conclusión de que aún y cuando ambos numerales se encuentran en capítulos distintos del Título Sexto que se refiere al cómputo de las elecciones, el diverso 318 define las variables de las fórmulas que se deben utilizar para asignar tanto Diputados como Regidores por el Principio de Representación Proporcional, dando certeza a las normas que con tal fin debe aplicar este Organo Central, asegurándose el respeto al principio de imparcialidad al momento de la asignación.

En consecuencia de lo anterior, el resultado de la aplicación de la fórmula en comento considerando el cociente electoral en los términos previstos por el diverso 318 del Código de la materia, para realizar la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional garantizará el respeto al principio de legalidad, que es rector de la función electoral de organizar elecciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado establece criterios para la aplicación de la formula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral extraordinario del año dos mil dos, de acuerdo con lo establecido en el considerando número 4 de este acuerdo.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de junio del año dos mil dos.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO GENRAL**

**LIC. ALEJANDRO ARTURO  
NECOECHEA GOMEZ**

**MTRO. JOSE ANTONIO  
BRETON BETANZOS**